Código Seguro de Verificación (CSV): 16342065412203630723. COPIA AUTÉNTICA del documento verificable introduciendo el CSV en https://sede.fuengirola.es/validacion

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA

Libro General de Entrada
Cud 16342065412203630723
Nro.Anot. 2026060433
Fecha 16-09-2026 10:27
Tipo doc Oficio (copia auténtica)

Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 7

C\ Fiscal [illegible] Málaga. Tlfno.: [illegible] rreo electrónico:
Sec.Social.Plaza7

N.I.G.: 29067
Tipo y número de procedimiento: Conflicto colectivo 21
Materia: Otros derechos laborales colectivos
Grupo Trabajo: 3
De: SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES (STM) y MINISTERIO FISCAL
Abogado/a:
Contra: EXCMO AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA, OSTF, UGT, CSIF, COMITE DE EMPRESA DEL AYTO. DE FUENGIROLA, ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE FUENGIROLA (OSTF), OTROS OTROS, OTROS, COMISIONES OBRERAS y UNION GENERAL DE TRABAJADORES
Abogado/a: S.J.AYUNT. FUENGIROLA ,

SENTENCIA N.º 312/2026

.En la Ciudad de Málaga a 11 de septiembre de 2026.
Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de la Plaza número siete de la Sección Social del Tribunal de Instancia de Málaga D. los precedentes autos número 219/2025 seguidos a instancia de **Sindicato de Trabajadores Municipales** frente a **Ayuntamiento de Fuengirola, UGT, CCOO, OSTF y Comité de Empresa** sobre **conflicto colectivo**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 5-03-2026 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, de conflicto colectivo.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio en el que en trámite de alegaciones la parte actora se afirmó en su demanda, oponiéndose la demandada en los términos que constan en el acta y practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes se ratificaron en sus respectivas posturas y solicitaron de este Juzgado se dictase Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

HECHOS PROBADOS

Código Seguro de Verificación (CSV): 163420654122036307 23. COPIA AUTÉNTICA del documento verificable introduciendo el CSV en https://sede.fuengirola.es/validacion

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRIMERO.- El objeto del conflicto colectivo lo constituye el personal laboral de mantenimiento adscrito al departamento de Deportes del Ayuntamiento de Fuengirola

SEGUNDO.- En el Ayuntamiento de Fuengirola el comité de empresa está integrado por 13 miembros siendo el sindicato con más representación el STM 6 miembros, posteriormente consta OSTF 4 miembros, CSIF dos miembros, y UGT 1 miembro.

TERCERO.-El último convenio colectivo el personal laboral del Ayuntamiento de Fuengirola para el año 2012 a 2015 no está publicado en Boletín Oficial de la provincia contempla el artículo 18.1 el título de turnos cuadrantes y calendario laboral. Su texto indica:

" *El personal destinado a los servicios con horarios especiales tendrán los turnos, horarios y cuadrantes que figuren para cada uno de ellos.*

El restante personal se regirá por el calendario denominado "JORNADA NORMAL" reajustado convenientemente según las necesidades del servicio hasta cumplimentar las horas efectivas anuales que resulten en el artículo 17.

La jornada normal será de lunes a viernes de 8 a 15 horas; si por necesidades de servicio se necesitara cambiar la jornada de trabajo bien por la tarde bien en horario distinto o en sábado se procederá del siguiente modo:

.- En primer lugar se atenderá al carácter voluntario de aquellos trabajadores del mismo grupo profesional y perteneciente del departamento afectado por el cambio.

.- En segundo lugar se ofrecerá dichos servicios con carácter también voluntario a trabajadores de otros grupos profesionales y/o departamentos siempre y cuando ostenten la calificación necesaria para prestar dichos servicios.

.- En tercer lugar y de no existir voluntarios respecto de las reglas anteriores se procurará realizar las contrataciones pertinentes.

.- Finalmente en el supuesto que las alternativas anteriores no cubrirán esas necesidades se elegirá los trabajadores/as que deban prestar dichos servicios de siguiente modo.

a) La duración máxima en que un trabajador puede estar en esta situación con carácter forzoso será de tres meses.

b) En el supuesto que los servicios requieran una duración superior se irán rotando a distintos trabajadore/as en la prestación de dichos servicios.

c) La elección de dichos trabajadores/as se realizará en la Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio.

d) Esta comisión tiene además de las funciones de fijar los criterios de selección en el supuesto de que existan más voluntarios que plazas a cubrir".

CUARTO.- Constan los contratos de trabajo del personal laboral afectado por el conflicto colectivo en f. 51 a 61 en las actuaciones aportados por el Ayuntamiento, que por su extensión se da por reproducido.

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación (CSV): 163420654122036307 23. COPIA AUTENTICA del documento verificable introduciendo el CSV en https://sede.fuengirola.es/validador

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Igualmente constan aportadas las nóminas de oficial primera, Conserje mantenedor de Deportes, oficial segunda, de la Concejalía de Deportes cómo documental cinco de la pieza de prueba de la empresa que por su extensión se da reproducida.

QUINTO.- El jefe de servicios de Deportes del Ayuntamiento de Fuengirola emite un informe explicando que hay 12 trabajadores de mantenimiento adscrito al servicio de deporte: dos de ellos exclusivamente realizan funciones en horario de mañana don encargado de mantenimiento y don responsable de mantenimiento de piscinas. El resto de trabajadores realizan horario de mañana de 8 a 15 horas turnándose para hacer tarde una semana en una carencia de 9 semanas de mañana y una de tarde.

El horario de las tardes es de 16 a 23 horas y coincide con el horario de apertura de las instalaciones deportivas por la tarde que es el de mayor afluencia de usuarios y de público y en el que por tanto ocurren diversas incidencias. Durante el horario de tarde es cuando se desarrolla el mayor número de clases y entrenamientos de clubs locales, mensualmente de media desarrollan actividades ofertadas desde la Consejería de deporte 4900 usuarios en instalaciones deportivas y 10.000 deportistas de distintos clubs deportivos hacen uso de esas instalaciones para entrenamiento durante ese horario. Ese es el motivo de necesidad de cubrir el horario con personal de mantenimiento de la concejalía de Deportes dado que el número de instalaciones (elola, Juanito, Suel, Santa Fe, María Peláez, y David meca) y la complejidad de la misma es necesario disponer de este personal para que pueda hacer frente a cualquier emergencia que ocurra y hacer una revisión por la tarde de todas las instalaciones pues es durante este horario mayor incidencias se qué necesita un producto actuación se producen.

SEXTO.- El régimen de trabajo a turnos rotando para hacerse cargo por las tardes ha sido implantado hace 11 años en el citado departamento. En primer momento se hizo la petición de una solicitud de concejalía para tener las necesidades del servicio y posteriormente quedó así establecido.

SÉPTIMO.- Las funciones de los técnicos de mantenimiento de la concejalía de deporte son las mismas se presten servicios por la mañana o por la tarde y la única diferencia es que en la tarde debe verificarse la revisión de las instalaciones.

OCTAVO.- La empresa entrega cuadrantes horarios cada mes indicando la jornada de cada al trabajador. Todas las tardes debe quedar al menos algún técnico de mantenimiento. Aunque la previsión de trabajo es 9 semanas por la mañana y una semana por la tarde cuando el servicio cuenta con menos personal por afrontar vacaciones, incapacidades temporales u otra contingencias, la cadencia con la que se pasa a prestar trabajo una semana se debe adaptar el número de trabajadores existentes en la realidad en cada momento.

NOVENO.- El 18 de mayo de 2023 se procede a la firma de la valoración de

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

puestos de trabajos del Ayuntamiento de Fuengirola. Dicho acta abarca no solamente el personal laboral sino también funcionarial.

El apartado cuarto del mismo establece que por haberlo acordado la mayoría de las partes para la determinación de la masa retributiva que se destina a la valoración de los puestos de trabajo se ha incorporado el importe correspondiente a los pluses festivos, plus nocturno y jornada partida por lo que con efectos de 1 de enero de 2023 quedan eliminados de las normas paccionadas que rigen el Ayuntamiento de Fuengirola dejando de recibirse por los empleados municipales en los casos de modificación del horario que implique un prestación laboral nocturno en los festivos una partida se podrá solicitar una revaluación de la puntuación.

En el apartado quinto se establece la existencia de un complemento específico o para el personal laboral denominado complemento puestos de trabajo cuya cuantía es que se determina en el aplicativo. Absorbe conceptos como superior trabajo o productividad sí en ese caso siempre que se retribuyan trabajos que hicieran la jornada laboral de los empleados.

En el apartado sexto se establece un valor punto de 19,49 y se parametriza del aplicativo la aplicación del importe del complemento específico puesto de trabajos mediante multiplicación de los puntos por puesto de trabajo.

DÉCIMO.- En 2023 se aprueba la Relación de puestos de trabajo incluido ficha de cada uno de los puestos de trabajo y ellas se consigna una jornada normal a desarrollar o una jornada partida.

Con jornada partida se incluyen las fichas de puestos de trabajo del oficial de primera de Deportes, del oficial segundo administrativo de Deportes, del Conserje mantenedor de Deportes, conserje de Deportes.

Por el contrario jornada normal se prevé para el oficial segundo de compras de almacén, oficial primero de pintura, oficial de segundo de eventos y talleres, oficial primero de carpintería, oficial primero de cerrajería, oficial primero de eventos y talleres, oficial primero de parque móvil, oficial primero de jardinería, oficial segundo de jardinería, oficial primero de playas, oficial primero de servicio electrónico, oficial primero mecánico.

UNDÉCIMO.- Las fichas de la relación de puestos de trabajo comprende además una descripción de las tareas a desarrollar por cada unas de las categorías profesionales en este caso dependientes de la concejalía de deporte.

El oficial primera de Deportes: pintar, cerrajería, climatización calefacción, trabaja albañilería, electricidad, interpretación de planos o manejo de maquinaria y control de operarios.

En el oficial segundo de administrativo de Deportes se incluye controlar entrada y salida, información usuario, informes para firma de superior, hacer

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación (CSV): 1634206541220363030723. COPIA AUTÉNTICA del documento verificable introduciendo el CSV en https://sede.fuengirola.es/validacion

Código Seguro de Verificación (CSV): 163420654122036307 23. COPIA AUTÉNTICA del documento verificable introduciendo el CSV en https://sede.fuengirola.es/validacion

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

decretos, caja, ingreso en Banco cobros, hacer comunicaciones de a los clubs, y enlace con la concejalía.

El Conserje mantenedor ejerce como conserje de instalaciones deportivas, abrir, cerrar, reparación, incidencias que van saliendo, mantenimiento de instalaciones deportivas, ya sea en pintura, fontanería, albañilería, montaje de megafonía, escenario deportivo, repaso de bomba fecal y pluviales, realizar guardia fines de semana, labores dirigidas y control de instalaciones deportivas, reparación y sustitución de red de canasta, portería, luces, grifos, sanitarios, etc.

El Conserje de deporte se encarga de velar por el estado de instalación asignada, control entrada y salida, vigilar la zona asignada, y apertura y cierre de la instalación asignadas, reportando información diaria de incidencias ocurridas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se intentó acuerdo en Sercla el 26 de febrero de 2025 con el resultado de intentado sin efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la redacción de hechos probados se llega a raíz de una valoración conjunta de la prueba obrante en autos, de acuerdo con el art. 97.2 de la LRJS.

SEGUNDO.- Como excepciones procesales por la parte empresarial se plantea a) la falta de jurisdicción al entender que se está intentando modificar la relación de puestos de trabajo lo cual sería competencia del orden contencioso administrativo, b) en segundo lugar se pretende vía administrativa es decir con una modificación de las condiciones de trabajo para cuya acción tampoco habría lugar, porque existiría caducidad, c) en tercer lugar no existe una descripción individualizada del ámbito de afectación subjetiva del conflicto subjetivo, d) se produce además una inadecuación del procedimiento en cuanto a funciones de superior categoría (ésta última objeto de tratamiento en el fundamento de derecho cuarto).

1.- Falta de jurisdicción.

La STS de 26 de septiembre de 2012 rec 272/2011 trata la cuestión Relativa a la impugnación de actuación de la empleadora por inaplicación del convenio colectivo aun cuando no constituya una modificación de la relación de puestos de trabajo concluyendo que como lo que se está es solicitando la aplicación del convenio colectivo la competencia es del orden social: *"se trata de determinar si se ha cumplido o no por la Administración pública empleadora con lo preceptuado en una norma contenida en un convenio colectivo lo que cabe encuadrar entre las " pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho en conflictos tanto individuales como colectivos " que son objeto de conocimiento por el orden jurisdiccional social (arts. 9.5 LOPJ y 1 y 2*

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación (CSV): 163420654122036330723. COPIA AUTÉNTICA del documento verificable introduciendo el CSV en https://sede.fuengirola.es/validacion

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

LPL aplicable), y por ello la respuesta debe ser favorable a la competencia del orden social.

3. En este mismo sentido, y con igual distinción, se ha pronunciado esta Sala en su sentencia de 7 de diciembre de 2010 (recurso casación 181/2009), que con cita de una anterior de 10 septiembre 2010 (recurso casación 205/2009), recuerda la doctrina contenida en supuesto similar en la sentencia de 29-septiembre de 2010 (recurso casación 17/2010), en la que se afirmaba que " Aunque en el presente caso la petición formal de la demanda se refiere a la anulación de la modificación de RPT de referencia -cuestión para lo que, como hemos visto, no es competente este orden jurisdiccional-; sin embargo, como también hemos señalado, tal petición deriva del incumplimiento de lo previsto en el art. 9.2 del Convenio Colectivo , en orden a dar audiencia a la Subcomisión Delegada de la propuesta de tal modificación de la RPT-cuestión para la que sí es competente este orden jurisdiccional social-, por lo que procede distinguir ambas cuestiones y, con estimación parcial del recurso, declarar la competencia del orden social de la jurisdicción para resolver sobre el alegado incumplimiento de lo dispuesto al efecto en el Convenio Colectivo y su alcance, devolviendo los autos a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional a fin de que, con entera libertad de criterio, dicte nueva sentencia resolviendo sobre tal cuestión, y desestimar el recurso en el resto, en cuanto se solicita que esta jurisdicción entre a conocer de la anulación formal de la resolución administrativa que aprobó la modificación de la RTP ".

Esta doctrina se ha reiterado en la sentencia más reciente de 29 de febrero de 2012 (recurso casación 8/2011)."

En este caso la excepción debe ser desestimada dando por reproducido la impugnación de la misma efectuada por el demandante así como en informes de Ministerio Fiscal que como diligencia final se le dio audiencia evacuada en el sentido que la aplicación efectiva del convenio colectivo a los trabajadores personal laboral es competencia del orden social.

Lo que se postula en demanda es que el colectivo de 10 trabajadores oficiales primeras y segunda de la Concejalía de Deportes que se indica están prestando rotativamente servicios por la tarde deben trabajar exclusivamente por la mañana y ello en la aplicación del artículo 18.1 del convenio colectivo de personal laboral del Ayuntamiento de Fuengirola y por ello se acciona solicitando la aplicación al artículo 18.1 del convenio colectivo al citado grupo de personal laboral de la concejalía de Deportes. La demandada en oposición a dicha pretensión alega que existe una relación de puestos de trabajo donde dichas categorías se comprenden como jornada partida y que de facto constituiría una modificación de dicha relación de puestos de trabajo siendo que la competencia para esa modificación de la relación de puestos de trabajo es competencia del orden contencioso administrativo

En realidad es competencia del orden social porque lo que se está solicitando es que para el personal laboral la aplicación del convenio colectivo del personal laboral. La incidencia que pudiera tener, caso de estimarse la demanda , en la relación de puestos de trabajo es ajena al presente proceso pues lo que se

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación (CSV): 1634206541220363072 3. COPIA AUTÉNTICA del documento verificable introduciendo el CSV en https://sede.fuengirola.es/validacion

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

decide es cómo aplicar el art 18 del convenio al citado grupo laboral, sin valorar la corrección o no de un RPT que no es objeto de impugnación en este proceso. Ello no obsta a que como prueba a valorar la aplicación del convenio se recurra a valorar entre otras pruebas la rpt para determinar las características del puesto: funciones, horario, retribución.

2.- Caducidad para plantear modificación sustancial.

Es una excepción procesal doble. En primer lugar la demandada parte de un status quo es que desde hace más de 10 años este grupo de trabajadores presta servicios en jornada mañana y tarde rotativa y lo que se pretende es una modificación colectiva de las condiciones de trabajo vía conflicto colectivo por lo que sería una inadecuación del procedimiento. Esta primera parte del razonamiento no puede acogerse toda vez que el proceso de modificación sustancial de condiciones de trabajo lo es para impugnar una modificación sustancial de las condiciones establecidas no para solicitar la implantación de unas modificaciones que entienden los trabajadores deben serles de aplicación a sus condiciones de trabajo. No se está impugnando que la empresa hubiera alterado las condiciones de los trabajadores sustancialmente sino que éstos desean cambiar las condiciones laborales que vienen teniendo desde hace diez años para adecuarlas al convenio colectivo.

La segunda vertiente de la excepción formulada es que si lo ha acontecido como relata la demanda es que desde hace 10 años (11 indica el testigo encargado) a petición del concejal accedieron un verano a rotar por las tardes y que después igualmente consintieron excepcionalmente llegado septiembre continuar prestando servicios pero no consolidando dicha situación, debió ser es en el momento que pasaron a trabajar también en las tardes accionar por modificación sustancial. Esas modificaciones colectivas de las modificaciones de trabajo estaría sometido al plazo de caducidad de 20 días desde la expresa notificación conforme al artículo 41 del Estatuto de los trabajadores o de prescripción de un año si no hay comunicación de conformidad con lo establecido en el artículo 138.1 de la LRJS. En ese sentido no puede acogerse la tesis de la actora de que como se prolonga la modificación persiste la acción para impugnar aquella modificación. Pero igualmente debe puntualizarse que no se está accionando en impugnación de una modificación de condiciones de trabajo sino que se está negando existen esas condiciones previas de trabajo por las tardes, como una condición laboral consolidada, y solicitando que se adecúe al convenio.

3.- Falta de descripción de afectación subjetiva del conflicto.

Toda demanda de conflicto colectivo debe contener efectivamente una descripción según el artículo 157.1.a) de la afectación subjetiva del ámbito del conflicto pero dicha afectación no requiere que la parte demandante se identifique con nombre y apellido y todos y cada uno de los trabajadores afectados. Está hablando de personal laboral, oficial primera y segunda de mantenimiento de

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Concejalía de Deporte del Ayuntamiento., compuesto de 10 trabajadores. Y el informe que emite la propia Concejalía de Deporte explica que son 12 los trabajadores, los dos encargados trabajan por la mañana y los otros 10 por la tarde en cadencia 9 semanas mañana una semana tarde. Luego es conocida cuál es el ámbito de afectación subjetiva los oficiales primera y segunda de mantenimiento de la concejalía de Deportes.

TERCERO.- En cuanto al fondo la demanda en cuanto a la jornada a desempeñar por los trabajadores afectados debe ser desestimada en base a los siguientes extremos:

1.- El punto de partida lo marca los distintos contratos de los trabajadores. que se aportan en el escrito de 26 de marzo de 2025 en sus hojas 58 a 77. Del citado expediente administrativo donde se establece una jornada y horario de trabajo.

2.- El artículo 18.1 del convenio colectivo que se presenta como hoja 1 a 57 del citado expediente regula dos tipos de jornada:

.- Los que según de los servicios que tengan horarios especiales, tendrán los turnos, horarios y cuadrantes que figura en cada uno de ellos. (párrafo primero)

.- El restante de personal tendrá una jornada normal. Esta jornada normal es de lunes a viernes de 8 a 15 horas. (párrafo segundo)

Dentro de la jornada normal es posible tener que trabajar por la tarde y se establece un protocolo para cubrir las mismas: voluntariedad, llamamiento de otros, departamento, que no sea forzosos más de 3 meses, y que sea con la intervención de una comisión del Convenio.

3.- Coincide la demanda con la alegaciones del presidente del Comité y del encargado de mantenimiento D. que hará 11 años un concejal les pidió a los trabajadores afectados, la posibilidad de trabajar por la tarde. Y accedieron voluntariamente a ello. Cuando acabó el verano en septiembre les pidieron la posibilidad de continuar manteniendo las tardes el servicio mediante turnos rotatorios. Y desde esa fecha llevan 11 años haciendo rotaciones trabajando todas las semanas por la mañana, salvo una por la tarde.

4.- Son 10 los trabajadores afectados, según consta en el informe de Jefe de Deportes por lo que 9 semanas trabajan por la mañana y una semana trabajan por la tarde. Justifica dicho informe que ello obedece a que la mayoría de los usuarios acuden por las tardes incluidos los clubes deportivos.

5.- En la declaración del propio presidente del Comité una de las problemáticas surge cuando el servicio empieza a tener carencia personal por vacaciones, incapacidad temporal etc. En esos supuestos como se habían comprometido a que al menos cada semana hubiera un técnico de mantenimiento por la tarde, la cadencia ya no es de 9 trabajadores por la mañana y 1 semana por la tarde, sino que se entran con más frecuencia esas semanas por las tardes. Con qué frecuencia e intensidad sea eso no queda documentado en autos.

Código Seguro de Verificación (CSV): 163420654122036307 23. COPIA AUTÉNTICA del documento verificable introduciendo el CSV en https://sede.fuengirola.es/validacion

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

6.- A los 8 años, en 2023, el Ayuntamiento hace una RPT. Ésta siguiendo las directrices del Convenio reconoce a los operarios, una jornada normal. Pero concretamente a los oficiales de primera y de segunda de la Concejalía de Deporte como habían desarrollado esos 8 años, jornada de mañana y tarde, contempla que su jornada sea partida.

7.- Ni cuando hace 11 años pasaron a rotar una semana por la tarde hubo impugnación judicial de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, ni con ocasión de la citada RPT ya en 2023 fue ésta impuganada.

8.- Se cuestiona si está retribuido esa rotación una tarde. La demandada alega que así es, mientras que el presidente del comité indica que no existe tal retribución para concretamente los técnicos de mantenimiento lo que es otro de los puntos que funda la acción entablada. Lo cierto es que el acta de valoración de puestos de trabajos en su cláusula cuarta y quinta contempla la desaparición de determinados pluses festivos, nocturnos, jornada partida porque se ha incorporado en la valoración del puesto de trabajo. En autos no es posible de la documental aportada una comparativa entre nóminas anteriores y posteriores a dicha RPT que permitiera determinar si antes de la misma se cobraba complemento de jornada partida y si en la actualidad, aunque no se cobre de forma autónoma se ha absorbido aquella antigua partida.

9.- La cuestión se suscita con la actual demanda de 2024, donde los trabajadores afectados solicitan volver a trabajar nada más que por la mañana y no por las tardes.

El Ayuntamiento demandado entiende que la jornada partida ya está consolidada por su aceptación voluntaria por los trabajadores desde hace 11 años solicita una interpretación a sensu contrario de supuestos en los que la jurisprudencia exige a la empresa acudir al artículo 41 ET incluso para imponer una jornada convencional si como condición más beneficiosa los trabajadoras desarrollaban una más favorable (8 de febrero de 2023 rec 4642/2019 o 4 de abril de 2025 recurso 3106/23 no puede ser de aplicación) entendiendo que debe ocurrir igual a sensu contrario y enfatiza además la existencia de una rpt que así lo establece.

Por el contrario los actores defienden que el convenio colectivo debe prevalecer sobre la rpt y aunque consintieron jornada partida no lo hicieron de una forma consolidada y están en su derecho volver a la jornada solo de mañana que es la que se prevé como una jornada normal.

Debe desestimarse la demanda pues el anterior iter cronológico debe concluir que las partes existe una jornada partida para este grupo de trabajadores. Están incluidos en el artículo 18.1 párrafo primero porque desde 2015 ayuntamiento y grupo de trabajadores pactan abrir el servicio de mantenimiento de deportes por la tarde. Y dicha aceptación sí tiene efectos vinculantes en cuanto que consolida una voluntad pactada entre ambas partes: a) por el tiempo transcurrido, b) por la falta de impugnación como modificación sustancial de las condiciones de trabajo en esa fecha, 2015, c) porque dicho pacto a su vez supone transformar el servicio en un servicio a jornada partida y por lo tanto expresamente incluido en el artículo 18.1

Código Seguro de Verificación (CSV): 163420654122036307 23. COPIA AUTÉNTICA del documento verificable introduciendo el CSV en https://sede.fuengirola.es/validacion

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación (CSV): 163420654122036307 23. COPIA AUTÉNTICA del documento verificable introduciendo el CSV en https://sede.fuengirola.es/validacion

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

párrafo primero, d) porque además así se ha incluido en la rpt e) porque no es impugnada tampoco la misma. Debe entender que son trabajadores que en su relación laboral tienen incorporado ya desde el 2015 una jornada a partida y por ello están incluidos dentro de los servicios especiales del 18.1 párrafo primero y no la jornada normal del párrafo segundo.

CUARTO.- La demanda en el suplico además de solicitar la realización de los trabajos en horario correspondiente a la jornada normal contiene una segunda petición y es que las funciones a desarrollar se correspondan con su grupo profesional. El hecho tercero in fine relata que las funciones que han desarrollado según los eventos programados son movimiento de materiales con vehículos, cubrir ausencia de conserjes, poner equipos de músicas etc.

El ayuntamiento por el contrario excepciona inadecuación de procedimiento entiende que la petición que desarrolla en funciones de sus propias categoría no puede solicitarse en un conflicto colectivo. Existe conformidad en que las funciones que deban desarrollar sean las propias de la categoría de los actores afectados, pero considera que se trata de una acción individual dónde cada trabajador debería probar cuáles son las funciones que debiera desarrollar, cuáles son las que le asignan, y en qué medida derivada de ello está realizando unas funciones de categoría que no le corresponde.

La demanda debe ser desestimada.

1.- En primer lugar no cabe obtener un fallo en el que se indique que los trabajadores deben desarrollar las funciones propias de su categoría toda vez que para ello es necesaria la existencia de un conflicto lo que obligaría a determinar cuáles son las funciones de su categoría, cuáles son las funciones que no son de su categoría, y de existir funciones de otra categoría si lo son de forma prevalente.

2.- Al hilo de lo anterior debe acogerse la tesis de la demandada de inadecuación de procedimiento. La solicitud mediante una acción colectiva que no debe ser obligados a realizar los trabajadores funciones de otras categorías obligaría a ejecutar prueba individualizada sobre qué funciones específicas tienen que desarrollar cuáles son desarrollados individualmente cada uno de los trabajadores, mantenimiento en el tiempo y prevalencia de la función encomendada y ello debe ventilarse en un proceso individual.

3.- En todo caso, subsidiariamente y a mayor abundamiento lo razonado en el fundamento de derecho anterior debe ser acogido en éste. Tengas en cuenta que el artículo 39.4 del Estatuto de los trabajadores contempla que se pueden cambiar funciones distintas a las pactadas entre otros casos por acuerdo de las partes, o modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo por lo que si las condiciones y funciones que están desarrollando lo vienen haciendo desde hace 11 años, igual que se ha consentido incorporar al nexo contractual la prestación de servicios por la tarde debe serlo igualmente con las funciones inherentes a ella.

4.- Tampoco puede hablarse de que se le esté encomendando funciones propias de otra categoría. El encargado de Deportes que declara como testigo

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

concluye que realmente hacen las mismas tareas por la mañana que cuando trabajan por la tarde salvo, puntualiza, la revisión de las instalaciones. En tal caso el artículo 22.4 establece que si se acuerda una polivalencia funcional la equiparación se practicase al grupo se atienda a las funciones durante mayor tiempo. Tenga así en cuenta que en tal caso lo que se trata es que de 10 semanas de trabajo una semana se trabaje por la tarde y que en la semana que se trabaja por la tarde realice las mismas funciones que cuando trabaja por la mañana con la única puntualización de revisar las instalaciones. No consta el tiempo invertido en ello, y en qué medida excede esta concreta tarea de su categoría profesional, y de ser así qué porcentaje de jornada le supone.

Por ello debe desestimarse la demanda porque la prestación de servicios ha sido admitida lo sea en horario de tarde (una semana de diez) y con los cometidos inherentes a ella desde hace 11 años y por lo tanto incorporada anexo contractual. Esencialmente desarrolla las funciones de su propia categoría pues el encargado indica que las tareas mañana y tarde son las mismas, y que la única diferencia es la revisión de las instalaciones. No consta si dicha única diferencia conforme a la exceden de oficial de primera y oficial de segunda. Y en el caso de que así lo fuera, si es encomienda de una función prevalente, cuánto supone de carga de trabajo a lo largo de la jornada, más aún cuando es una semana cada diez.

QUINTO.- Contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación en el plazo de cinco días desde el siguiente a su notificación.

F A L L O

.- Que debo **desestimar y desestimo** la demanda de conflicto colectivo interpuesta por **Sindicato de Trabajadores Municipales** frente a **Ayuntamiento de Fuengirola, UGT, CCOO, OSTF y Comité de Empresa** sobre **conflicto colectivo** absolviendo a los demandados de los pedimentos efectuados en su contra.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso suplicación en el plazo de cinco días desde el siguiente a su notificación.

Código Seguro de Verificación (CSV): 163420654122036307 23. COPIA AUTÉNTICA del documento verificable introduciendo el CSV en https://sede.fuengirola.es/validacion

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación (CSV): 163420654122036307 23. COPIA AUTÉNTICA del documento verificable introduciendo el CSV en https://sede.fuengirola.es/validacion

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Es copia auténtica de documento electrónico